



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de enero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Juan David Vargas Presiga.
Demandada	Emtelco S.A.S., Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., Une Epm Telecomunicaciones.
Llamadas en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A. Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A.
Radicado	2020-103
Auto Interlocutorio	076
Asunto	Da por contestada, admite reforma demanda, admite llamamientos en garantía

Vista las respuestas dada a la demanda por Emtelco S.A.S., Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., Une Epm Telecomunicaciones, las mismas se ajustan a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, visto el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual presenta reforma a la demanda, por reunir los requisitos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificado por el artículo 15 de La Ley 712 de 2001, se admitirá la misma, y de conformidad con lo establecido por el citado artículo 28, se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto.

Seguidamente, vista las solicitudes de llamamiento en garantía que formulan Une Epm Telecomunicaciones a Chubb Seguros Colombia S.A., y Emtelco S.A.S., a Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A., por reunir los requisitos establecidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se admitirán los mismos y ordenará el llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros Colombia S.A., y Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A., con el fin de que entren a defender sus intereses y a controvertir dentro del proceso las responsabilidades que le pudieren eventualmente derivarse en su contra, respecto a la póliza de seguro número 55812 y 03GU054411, respectivamente, para asegurar el pago de las pretensiones reclamadas en este proceso por el demandante.

Consecuente con lo anterior se procederá a la notificación personal de este auto a Chubb Seguros Colombia S.A. al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com, y Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A. al correo correos@confianza.com.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Erika Vanessa Agudelo Herrera para que represente los intereses judiciales de la demandada Acción S.A.S., y al doctor Felipe Álvarez Echeverry para que

represente los intereses judiciales de Emtelco S.A.S., Colombia Móvil S.A., y Une Epm Telecomunicaciones en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por Acción S.A.S., Emtelco S.A.S., Colombia Móvil S.A., Une Epm Telecomunicaciones.

Segundo. Admitir la reforma a la demanda y correr traslado de la misma a la parte demandada, Emtelco S.A.S., Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., Une Epm Telecomunicaciones, para que dentro del término de **cinco (5)** días a partir de la notificación de este auto, proceda a su contestación, por medio de apoderado judicial, en la forma indicada por la Ley.

Tercero. Admitir los llamamientos en garantía que formula Une Epm Telecomunicaciones a Chubb Seguros Colombia S.A., y Emtelco S.A.S., a Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A., representadas legalmente por los doctores Oscar Javier Ruíz Mateus y Luis Alejandro Rueda, respectiva o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Cuarto. Notificar al representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A., al correo (notificacioneslegales.co@chubb.com), y al representante legal de Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A. al correo (correos@confianza.com.co) de la admisión del llamamiento en garantía; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda y llamamiento en garantía.**

Quinto. EL llamamiento en garantía se entenderá notificado personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-103, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Erika Vanessa Agudelo Herrera y al doctor Felipe Álvarez Echeverry, identificados con CC. 1.036.648.141 y 80.504.702 y portadores de las TP. 275.105 y 97.305 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 011 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 28 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
